

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA
RAD.: 20001-40-03-005-2022-00584-00
DEUDOR: PEDRO JUAN RODRÍGUEZ GAMARRA
DECISIÓN: RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN AUTO

ASUNTO:

La doctora Katriza Carolina Triana Vásquez, actuando a nombre propio, solicita “adicionar y corregir” el auto de fecha 11 de mayo del cursante año, por medio del cual se declaró probada una controversia y no probada la objeción propuesta, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, promovido por el señor PEDRO JUAN RODRÍGUEZ GAMARRA, por conducto de apoderado, en el Centro de Conciliación “Negociación de Paz”.

DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD:

El 12 de mayo próximo anterior, la aludida abogada, quien participa en la negociación como acreedora, radica memorial en el despacho pidiendo la “*adición, aclaración y corrección*” de la mentada providencia, por cuanto, respecto del acreedor COOMULTIANDES también se hizo la solicitud de suspensión de descuentos pero, “*al parecer por error se omitió relacionarlo en la orden contenida en el numeral 2 del resuelve*”; y, aclarar y adicionar, “*indicando respecto a FUNDRUMMOND (objetante) y los demás acreedores que vienen descontando, la devolución de los dineros descontados desde la admisión del proceso*”, teniendo en cuenta que esa entidad ya no tiene acreencias con el insolvente ya no haría parte de la negociación, y con “*CREDIVALORES, COOMULTIANDES y COINTRAMIN, fueron conciliadas las obligaciones por los valores que se establecieron en la admisión y audiencias pero a la fecha ya no son los mismos valores por lo descuentos*”, situaciones que el juzgado debe resolver y ordenar la devolución de los dineros descontados a favor del demandante o del proceso de negociación con el fin de que sean distribuidos a prorrata conforme la prelación legal de créditos. Finalmente, solicita la corrección por cuanto erróneamente se dijo que el proceso cursa en la Fundación Liborio Mejía, siendo lo correcto en el “Centro de Conciliación Negociación de Paz”.

FUNDAMENTOS, CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Sobre la aclaración, corrección y adición de las providencias, prevé el art. 285 y ss., del C.G.P.:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Digamos para iniciar que aunque la resolución de objeciones presentadas dentro del procedimiento de insolvencia, legalmente están asignadas al juez civil municipal, este trámite no se considera como un proceso en sí mismo, sino que responde a las asignaciones especiales que hace el código procesal civil. Y esto es así por cuanto la característica principal de cualquier demanda es que necesita, para trabar la litis, lo que la norma adjetiva denomina “partes”, las cuales son verdaderos adversarios que concurren ante un juez, para que, con apego a las normas propias de cada juicio, planteen sus posiciones y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Al término de la controversia, y en aplicación del derecho sustancial, el juez debe resolver la problemática estudiada, lo cual hace mediante la correspondiente sentencia, donde, inevitablemente, hay un ganador y un perdedor, como regla general.

No ocurre lo mismo con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, en sede resolución de objeciones, donde, por mandato legal, el juez debe resolver de plano, sin posibilidad de trabar litis, ni mucho menos de conformar el binomio demandante-demandado. Se entiende que la litis ya ha surgido en las audiencias de negociación de deudas, donde, con la intervención del conciliador, revestido de poderes jurisdiccionales, se procuró resolver sin éxito, conformándose las llamadas controversias y/u objeciones, que, surtidas las etapas respectivas, deben ser remitidas a los juzgados civiles municipales, donde tienen asignada la labor de resolverlas, como en este caso ocurrió, sin posibilidad de interponer recursos, según lo ordena la norma que regula el tema.

Aplicando por analogía los citados arts. 285 y ss, de la normatividad adjetiva, considera el estrado que, en efecto, si bien no es permitido interponer recursos, si está abierta la posibilidad de atender solicitudes de aclaración, adición y/o corrección de la providencia que resolvió el asunto, como ocurre en la actuación que nos ocupa.

Entrando en materia, dejemos claro que, dentro de las audiencias de negociación de deudas, fueron planteadas dos objeciones por parte del acreedor Drummond, que, a propósito, se resolvieron de manera negativa. En la providencia se dijo, entre otras razones, que, la primera de ellas, ni siquiera se había tratado en las audiencias y hacía referencia a “*la presunta autorización normativa para apropiarse de los recursos que tiene el deudor, constituidos a título de ahorro y aportes legales al fondo, hasta la concurrencia de la deuda, que, considera, tiene el carácter de prenda, y sirve como*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

garantía del pago de las acreencias”, tema que fue ajeno a cualquier debate en la oportunidad debida. Y, la segunda, sobre la inconformidad por la presunta indebida clasificación de la deuda del fondo, que también fue objeto de negativa, al verificarse que no había ningún error sobre el particular.

Y fue solo al momento de contestar el escrito de objeción que la actora planteó el tema de la negativa para suspender los descuentos por parte de las entidades cooperativas FONDRUMMON, COINTRAMIN y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, no obstante que así lo ordena la norma una vez admitida la solicitud, y de haber sido solicitado por el operador, tema que, oficiosamente, se acogió y resolvió como discrepancia, dado que, en todo caso, *“el tema no reviste ninguna novedad, pues se centra en la negativa a obedecer la orden del conciliador cuando este los requirió para hacerlo, es decir, es un acto de solo trámite que no presenta ninguna complejidad, sino que obedece a la necesidad de restaurar los derechos fundamentales a la legalidad y debido proceso de los demás participantes, y la aplicación del principio de celeridad que cobija a todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos.”*

No es cierto que el estrado *“al parecer por error se omitió relacionarlo en la orden contenida en el numeral 2 del resuelve”*, pues una simple revisión del escrito da cuenta que COOMULTIANDES, no fue relacionada por la quejosa, por lo cual no se incurrió en ninguna omisión, como lo asegura. Sin embargo, bajo los mismos argumentos que se sustentaron para proferir la orden de suspensión de descuentos en las otras entidades, se complementará la providencia en el sentido de ordenar a esa entidad, la suspensión inmediata de los descuentos atribuibles a los préstamos por libranza, que tiene vigente el insolvente, al igual que los que se estén haciendo por concepto de “aportes”, y/o cualquier otra deducción a su favor, sin importar el título o denominación con que se haga.

Sobre la solicitud de ordenar la devolución al demandante, o al proceso de negociación, de los dineros descontados por las cooperativas, a partir de la admisión del trámite, con el fin de que sean distribuidos a prorrata conforme la prelación legal de créditos, el despacho no accederá, porque esta propuesta no fue planteada como objeción o discrepancia, y mal puede el estrado adiccionarla para su pronunciamiento, sin haber sido debatida en las correspondientes audiencias de negociación, lo cual constituye un irrespeto al debido proceso de las afectadas, al coartarles su derecho de contradicción y defensa.

Y, finalmente, sobre la evidente equivocación consignada en la decisión, el tema no reviste mayor trascendencia y no pasa de ser una simple equivocación susceptible de verificación, sin consecuencias sobre el procedimiento ni sobre los derechos fundamentales procesales de los participantes. En otras palabras, es tan insignificante el yerro que no amerita ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 11 de mayo de 2023, en el sentido de ordenar a COOMULTIANDES, de manera inmediata, suspender los descuentos del salario que devenga el señor PEDRO JUAN RODRÍGUEZ GAMARRA, por concepto de libranzas, aportes y/o ahorro, y demás deducciones que correspondan a compromisos con esa cooperativa. Esta orden se deberá comunicar al pagador y/o tesorero de la entidad donde labora el deudor, por intermedio del conciliador a cargo del procedimiento, de acuerdo con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ordenar la devolución al insolvente, o al proceso de negociación, de los dineros descontados por las cooperativas, a partir de la admisión del trámite, con el fin de que sean distribuidos a prorrata conforme la prelación legal de créditos, según se argumentó en precedencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

CUARTO: ORDENAR al Centro de Conciliación que notifique esta determinación, en el término de la distancia, a los acreedores, naturales y jurídicas, que fueron admitidas al procedimiento de insolvencia.

QUINTO: Devuélvanse las diligencias al Conciliador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adebb36e85da897f23ae74f3da3485b3c438fecb8e73249637aa01c66799a15**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>